



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de la Entidad M.G., S.A., por daños ocasionados en el vehículo asegurado por ésta, cuando era conducido por su propietario G.P.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2002 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley autonómica 14/1990; art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Presidencia del mencionado Cabildo Insular para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Consultivo de Canarias (LCCC), según la redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración gestora del servicio público de carreteras, a cuyo funcionamiento imputa el daño causado la reclamante, una compañía aseguradora subrogada en el derecho indemnizatorio del particular afectado, establecido en el art. 106 de la Constitución (CE) y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo por M.M.M., actuando en nombre de M.G. S.A., el día 10 de marzo de 2001, solicitando una indemnización de 499.325 pesetas (3001 euros) por los daños que afectaron al vehículo propiedad de su asegurado G.P.M., como consecuencia del accidente ocurrido el día 13 de septiembre de 2000 en la carretera C-811, en el punto kilométrico 7.200 a la altura de la entrada al Jardín Canario, ocasionado por la presencia de una piedra de grandes dimensiones en el centro del carril que el conductor no pudo esquivar. Presentó la reclamante como prueba documental factura de reparación del vehículo afectado, reportaje fotográfico, recibo de la indemnización abonada al asegurado por los daños causados, que contiene la declaración de subrogación, e informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

3. Se han observado los trámites procedimentales, incluidos el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, que mostró su disconformidad con el informe propuesta desestimatorio de la reclamación formulada.

4. No obstante, se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el art. 13.3 RPRP, a pesar de lo que la Administración está obligada a resolver de modo expreso y a notificar la resolución que recaiga, de conformidad a lo dispuesto por el art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Con estos antecedentes el órgano instructor redactó la propuesta de resolución, reconociendo a la Compañía aseguradora reclamante la condición de interesada en el procedimiento administrativo, constando en el presente caso acreditada la subrogación operada en aplicación de lo prevenido en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al haber indemnizado los daños causados al titular del bien dañado, por lo que es adecuadamente considerada con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria (cfr. arts. 31.1 a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

Por otro lado, la competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Entidad que ejerce, como se ha dicho, las funciones administrativas en materia de carreteras.

### III

En la Propuesta de Resolución consta que, en averiguación de lo acaecido, se desplegó por el órgano instructor la actividad instructora encaminada a conocer la causa y circunstancias que originaron el daño, cuya realidad no se desconoce ni se discute.

Una vez más ha de señalarse que improcedentemente no se ha recabado ni emitido el Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la lesión indemnizable, que el art. 10.1 apartado segundo del RPRP requiere de modo inequívoco, al reforzar la exigencia con la formulación de que "en todo caso se solicitará (...)", sustituyéndose indebidamente, como este Organismo ha reiterado, por información pedida por el instructor y facilitada por la empresa M., con la que está contratado el mantenimiento de la carretera. En todo caso, esta empresa señala que el día 13 de septiembre de 2000, a las 21,00 horas, fue avisada por la Guardia

Civil de Tráfico para proceder al barrido de piedras existentes en la C-811, en el p.k. 7.200, enviando un equipo para atender la incidencia y realizar la operación de limpieza. Además, indica que en la zona no hay desmontes, ni se observan grandes piedras en los márgenes de la calzada.

La parte interesada aportó Informe del Jefe de atestados del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se advierte la constatación por los agentes intervinientes, una pareja de motoristas del Destacamento de Tráfico que acudió al lugar del accidente, que los daños existente en efecto en los bajos del vehículo afectado fueron "producidos por una piedra de gran tamaño situada en el carril izquierdo de la vía", procediendo los propios agentes a retirar dicha piedra de la carretera.

La práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante, consistente en la declaración de los agentes de la Guardia Civil que prestaron su servicio el día del accidente, ha confirmado los datos ya disponibles, con la precisión del desconocimiento de la procedencia de la piedra que se encontraba en la carretera.

## IV

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Informe de la Guardia Civil y el producido testimonio del agente de ésta, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Asimismo, cabe en principio apreciar conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda ha de prestarse las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para las usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre pasadas las ocho de la tarde, siendo de noche, horas después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto. Y, aparte que se desconoce la procedencia del obstáculo o la titularidad del

vehículo que eventualmente lo perdió en su caso, la Administración no demuestra que tal obstáculo apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que no sólo no parece que así ocurriera de los hechos probados, sino que, no siendo operativas las tareas propias del servicio que se han indicado, sin duda es difícil que pudiera hacerse.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Por otro lado, tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe cuanto menos concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Ciertamente, a la vista del Informe de la Guardia Civil no puede afirmarse que el afectado vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, se advierte que no era previsible la presencia del obstáculo en la vía y que era, por demás, de difícil percepción por forma y aspecto, existiendo encima tráfico intenso, por lo que resulta que el conductor del vehículo accidentado no viera el obstáculo con suficiente antelación.

Por consiguiente, contra lo mantenido en la PR, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que no procede desestimar la reclamación formulada como hace aquella, y que, en las condiciones antedichas, no cabe sostener la presencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

2. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe acomodarse a la cuantía a la que se refiere el escrito de reclamación, estando correctamente determinada en relación con los daños, que se repararon, en el vehículo accidentado, de acuerdo con la documentación aportada al respecto.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho porque, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio y no acreditándose la presencia de concausa en la producción del hecho lesivo, procede la plena estimación de la reclamación formulada, ajustándose la cuantía de la indemnización a la cantidad solicitada debidamente actualizada.